



**JDO. DE LO SOCIAL N.  
OVIEDO**

SENTENCIA: /2017

**AUTOS: /17**

**SENTENCIA N° /17**

OVIEDO, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº de OVIEDO, los presentes autos nº /17 sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** o, subsidiariamente **TOTAL**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante D. representado por el Letrado D. Vicente Javier Saiz Marco , y de otra como demandado el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecieron representados por el Letrado D.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha -2-17 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se declare que como consecuencia de las lesiones que padece se declare al demandante incapacitado de forma Absoluta para toda profesión u oficio con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de la base reguladora mensual de 2.540,60 euros en 14 pagas al año con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan con efectos económicos desde el 21 de octubre de 2016 , fecha en que se emite el dictamen propuesta, y de forma subsidiaria,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



para el caso de no ser estimado el pedimento anterior, se declare que el demandante se encuentra incapacitado de forma permanente y total para su profesión habitual de Maquinista de tren, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a que se satisfaga una pensión del 55 por 100 de la base reguladora mensual ya determinada, con efectos económicos desde el día 21 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el -10-17, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose las demandadas en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.Sª., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-**El demandante D. nacido el , figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número , siendo su profesión habitual la de Maquinista que desempeña en la empresa

**SEGUNDO.-**Promovió el demandante actuaciones administrativas encaminadas a que se le declarase afectado de una invalidez permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 04-11-16, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 19-10-16, que el demandante no estaba afectado de Incapacidad Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 01-02-17.

**TERCERO.-**El actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Síndrome de sensibilización central que incluye síndrome de fatiga crónica grado II-III/IV asociado a fibromialgia de moderada intensidad grado II-III/IV. Síndrome de sensibilidad



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



electromagnética y ambiental junto a síndrome de sensibilidad química".

**CUARTO.**-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 2.540,60 euros mensuales.

**QUINTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Se reclama por el demandante una Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de Maquinista de tren.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en el artículo 194 de la vigente LGSS en su redacción provisional dada por su Disposición Transitoria 26ª, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece el demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que el actor es tributario de la Incapacidad reclamada con carácter subsidiario, por entenderse que las dolencias que han quedado descritas y analizadas no son constitutivas de una Incapacidad Permanente Absoluta, al no inhabilitar las mismas al demandante por completo para toda profesión u oficio.

Por parte del INSS se reconoce, y así consta en el juicio diagnóstico del Informe Médico de Síntesis, que el demandante presenta un síndrome de fatiga crónica asociado a una fibromialgia, ambos de moderada intensidad, además de un síndrome de sensibilidad electromagnética y química; diagnósticos estos que figuran en todos los informes médicos aportados y emitidos por diversas entidades; no obstante el fundamento de la denegación por parte del INSS no es en realidad por el diagnóstico, sino porque el menoscabo funcional del demandante no es objetivable; y ello efectivamente es así, por cuanto tales patologías no son susceptibles de determinación objetiva y apreciación directa en una exploración médica, lo que no



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



quiere decir que no tengan una repercusión funcional acreditada; y así, el informe emitido por la D<sup>a</sup> Ana María García, del de Barcelona, refiere que el demandante está en una fase muy cronificada de su enfermedad y con marcadas limitaciones; el informe del Hospital de Barcelona reitera tales diagnósticos, precisando que las manifestaciones clínicas impiden al demandante permanecer en ambientes con vapores de múltiples sustancias o vapores químicos, como disolventes, perfumes, derivados del petróleo, ambientadores, etc., precisando la utilización de mascarilla, además de intolerancia exposición cercana a radiaciones electromagnéticas como wifi, teléfono, transformadores eléctricos, etc.

Siendo por tanto tales efectos secundarios los correspondientes a los diagnósticos reconocidos al demandante, no cabe sino concluir que, aunque no se aprecien en consulta, los mismos están presentes de manera permanente y se intensifican en presencia de los agentes que los provocan; y en este sentido debe tenerse en cuenta que la profesión del demandante exige unos elevados niveles de atención, concentración, memoria, agilidad mental, y permanencia en estado de vigilia durante la conducción, que son las facultades que según los informes aportados se ven seriamente afectados por las patologías que sufre el demandante, lo cual es especialmente relevante para el desempeño de una profesión del alto riesgo para sí mismo y para terceros, pudiendo generarse situaciones potenciales de peligro de consecuencias impredecibles.

Por todo ello se considera al demandante afectado del grado de invalidez que reclama con carácter subsidiario, ya que tales dolencias no le impiden desempeñar una profesión que carezca de aquellas exigencias o condiciones de desempeño, como son todas aquellas de carácter liviano y sedentario y que se desempeñen en condiciones ajenas a los elementos o instalaciones que provocan las manifestaciones clínicas.

**SEGUNDO.**-En cuanto a la fecha de efectos, que las partes discuten proponiendo el demandante la del 04-11-16 y el INSS la del cese en el trabajo, manifestó el demandante al Médico Evaluador que había cambiado su puesto de trabajo a tareas administrativas, y en el acto del juicio precisó que actualmente se encuentra en situación de excedencia voluntaria sin sueldo; sin embargo el único dato





objetivo y comprobado, es que a la fecha del Alta del proceso de incapacidad temporal que tuvo entre el 18-04-16 y el 06-06-16, el demandante se encontraba en activo, no obrando en autos dato alguno que acredite la situación actual del demandante como excedente, por lo que a estos efectos su situación laboral debe considerarse como de actividad.

Por otra parte resulta irrelevante a estos efectos que el demandante haya sido destinado a tareas administrativas, ya que la profesión que debe tomarse en consideración es la desarrollada durante el año inmediatamente anterior al Hecho Causante, que en este caso es la de Maquinista, ya que tampoco consta acreditado tal destino administrativo.

**TERCERO.**-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por **D.** frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro al demandante afectado de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del **55%** de su base reguladora de **2.540,60** euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al **cese en el trabajo**.





Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Vicente Javier Saiz Marco



**Telf. 91.530.96.95**

*Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral*

**Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares**

